

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 73
O R D I N A R I A
LUNES 3 DE AGOSTO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del lunes tres de agosto de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y dos ordinaria, celebrada el jueves treinta de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de agosto de dos mil veinte:

I. 96/2018

Controversia constitucional 96/2018, promovida por el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, demandando la invalidez de diversas disposiciones de los Reglamentos de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos; del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos y del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de ordenamiento territorial, reformadas mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, así como su aplicación. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del acto denominado de aplicación de los preceptos combatidos. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 13 del Reglamento de la Ley General de*

Bienes del Estado de Morelos; 16, 17 y 37 Bis del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de ordenamiento territorial, y 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se demanda, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, alusiva a que el municipio actor no expresó los

motivos por los que se causa un perjuicio a su hacienda municipal; en razón de que, aun cuando no fue abundante en su argumentación, de su único concepto de invalidez se advierte la manifestación de que, con las normas controvertidas, el Estado interviene en su hacienda municipal.

Por otra parte, el proyecto propone desestimar la causa de improcedencia esgrimida por el Poder Ejecutivo del Estado, alusiva a que la reforma cuestionada no afecta el interés legítimo del municipio actor porque, al regular la asignación que realiza el Ejecutivo local de los inmuebles del Estado, no le genera afectación alguna; en razón de que implica un estudio de fondo del asunto.

Finalmente, el proyecto propone sobreseer respecto del denominado “acto de aplicación” del decreto impugnado, pues ese acto no se impugnó específicamente, máxime que, en su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado sostuvo la inexistencia de la aplicación de los artículos impugnados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en: 1) desestimar las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo del Estado, y 2) sobreseer respecto del denominado “acto de aplicación” del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación

económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo.

El proyecto propone reconocer la validez del artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; en razón de que no incide en ninguna de las garantías jurídicas de orden económico, financiero y tributario, reconocidas por la Norma Fundamental en favor de las haciendas públicas municipales y, por tanto, no le impiden percibir las contribuciones establecidas a su favor por el legislador local por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo ni otorgan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de ellas, particularmente porque este precepto refiere a los aspectos que deben tomarse en consideración para destinar los inmuebles estatales al servicio público o de uso común.

El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 16, 17 y 37 Bis del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del

Estado de Morelos, en materia de ordenamiento territorial, reformados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; dado que los primeros dos prevén cuestiones formales relativas a diversos trámites que se relacionan con procedimientos a cargo de una dependencia del Gobierno del Estado, mientras que el tercero regula los supuestos en los que podrá efectuarse la modificación de los programas previstos en el artículo 32 de la ley correspondiente.

El proyecto propone reconocer la validez del artículo 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; puesto que refiere los datos que todo interesado deberá indicar y la documentación que debe acompañar para obtener una autorización de fusión o división de inmuebles ante la Dirección Estatal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió tomar en cuenta las controversias constitucionales 50/2012 y 66/2012, ambas del Estado de Querétaro, en las que se realizó un análisis similar al proyecto, para que se analice la conveniencia de citarlas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para revisar la pertinencia de incorporar esos precedentes al engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez de los artículos 13 del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de ordenamiento territorial, y 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, reformados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 37 Bis del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de ordenamiento territorial, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del acto denominado ‘de aplicación’ de los preceptos combatidos, en términos del considerando sexto de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 13 del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, 26, fracción III, del

Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de fusiones, divisiones, fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, 16, 17 y 37 Bis del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en materia de ordenamiento territorial, reformados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 141/2019

Controversia constitucional 141/2019, promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente*

fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los artículos 41, 61 y 72 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, en términos del apartado VII de la presente resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracciones V –con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de este fallo– y XXXII, 5, fracciones XI y XII, 6, 11, fracción XXI, 12, fracción XXXVI y penúltimo párrafo, 19, 20, 21, 33, 38, 42, 43, 62, fracción XIII, 64, 156, fracción II –con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de este fallo–, 190, 192, 200, 223 y 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, en términos del apartado VIII de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 4, fracción V, en su porción normativa “inalienable, intransmisible”, así como del artículo 156, fracción II, en sus porciones normativas “inalienable,”; “e intransmisible”; y “Como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento.”, ambos de la de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, de

conformidad con lo dispuesto en el apartado VIII, subapartado B, de esta sentencia, la cual surtirá efectos de conformidad con lo previsto en su último apartado, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, alusiva a que la totalidad de los argumentos formulados son inoperantes por partir de premisas falsas; en razón de que ello no actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en la Ley Reglamentaria de

la materia, además de que implica un aspecto del estudio de fondo.

Por otra parte, el proyecto propone desestimar la causa de improcedencia esgrimida por el Poder Legislativo del Estado, atinente a que el municipio actor no acreditó una afectación y, en consecuencia, no cuenta con interés legítimo para impugnar los artículos que señaló; dado que ese análisis está vinculado al estudio de fondo del asunto.

Finalmente, el proyecto propone sobreseer de oficio respecto de los artículos 41, 61 y 72 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en razón de que no se formuló concepto de invalidez alguno en su contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en: 1) desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, 2) desestimar la causa de improcedencia esgrimida por el Poder Legislativo del Estado y 3) sobreseer de oficio respecto de los artículos 41, 61 y 72 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de

febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado preliminar. El proyecto propone retomar un breve parámetro a partir de asuntos previos en la materia —las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, resueltas el treinta y uno de marzo de dos mil once—, útil para enmarcar el análisis de los artículos impugnados y evitar reiteraciones en el estudio de fondo, del cual se da cuenta incluso del contenido del artículo 115, fracción V, constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto a favor, dado que estos parámetros previos son útiles, pero con reservas por algunas diferencias argumentativas derivadas de algunos preceptos en particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado preliminar, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González

Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con algunas razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con algunas reservas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Impugnaciones en las que no se acredita la afectación al ámbito competencial del Municipio actor”, en su inciso a). El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXXII, y 11, fracción XXI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en razón de que, por un lado, definen el dictamen de congruencia y, por otro lado, facultan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas a verificar que las autorizaciones municipales sea congruentes con el sistema estatal y con la ley impugnada, por lo que no vulneran los artículos 27, 73 y 133 constitucionales ni la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Asimismo, presentó el inciso b). El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 5, fracciones XI y XII, y 6 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve, dado que, al añadir principios no previstos en dicha ley general para regir la política de ordenamiento territorial, no se vulnera el ámbito competencial municipal y que, en todo caso, tampoco podría considerarse que trastoca la facultad legislativa federal, pues añadir principios desprendidos de la legislación de equilibrio ecológico es acorde con la concurrencia dispuesta por la ley general.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, separándose de las consideraciones en cuanto a las violaciones directas e indirectas, por lo que formulará voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en favor de este inciso y del b) y c), pero en contra de que se afirme que no hubo una argumentación sobre invasión de competencias, aun cuando ello no lo llevará a votar en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Impugnaciones en las que no se acredita la

afectación al ámbito competencial del Municipio actor”, en su inciso a), consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXXII, y 11, fracción XXI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de la afirmación de que no se hicieron valer cuestiones competenciales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Impugnaciones en las que no se acredita la afectación al ámbito competencial del Municipio actor”, en su inciso b).

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones con un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat consultó si se trata del tema de la inalienabilidad de los bienes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió negativamente.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró su observación de que se hicieron valer cuestiones competenciales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Impugnaciones en las que no se acredita la afectación al ámbito competencial del Municipio actor”, en su inciso b), consistente en reconocer la validez de los artículos 5, fracciones XI y XII, y 6 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de la afirmación de que no se hicieron valer cuestiones competenciales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Impugnaciones en las que no se acredita la afectación al ámbito competencial del Municipio actor”, en su inciso c). El proyecto propone reconocer la validez del artículo 12, fracción XXXVI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en razón de que establece que los ayuntamientos validarán ante la autoridad competente que sus planes y programas tengan coordinación y ajuste con los expedidos por otros órdenes de gobierno, lo que de una lectura sistémica con otros preceptos de la propia ley es posible extraer que esta autoridad es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, lo cual no genera la inseguridad jurídica aludida por el municipio actor, además de que no afecta su ámbito de competencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Impugnaciones en las que no se acredita la afectación al ámbito competencial del Municipio actor”, en su inciso c), consistente en reconocer la validez del artículo 12, fracción XXXVI, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de

Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Impugnaciones en las que no se acredita la afectación al ámbito competencial del Municipio actor”, en su inciso d). El proyecto propone reconocer la validez del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en razón de que únicamente prevé la posibilidad de que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos acuerden la ejecución conjunta de obras u otras actividades relacionadas con la delimitación de las zonas conurbadas, sin que ello transgreda el ámbito

competencial del municipio actor, máxime que ese acuerdo es voluntario y la ley local refiere a la general para regularlo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Impugnaciones en las que no se acredita la afectación al ámbito competencial del Municipio actor”, en su inciso d), consistente en reconocer la validez del artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Impugnaciones en las que no se acredita la afectación al ámbito competencial del Municipio actor”, en su inciso e). El proyecto propone reconocer la validez del artículo 42 de la

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en razón de que la previsión de establecer un Consejo Consultivo Ciudadano de Desarrollo Metropolitano en cada zona metropolitana, de forma optativa y no obligatoria, no afecta las facultades constitucionales del municipio actor, además de que así se prevé en la ley general, máxime que el argumento está más bien encaminado a demostrar una afectación en los derechos de los ciudadanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó por la invalidez de este precepto, ya que, por un lado, el municipio puede válidamente plantear la afectación a su esfera de competencia derivada de la conformación potestativa y no obligatoria del Consejo Consultivo Ciudadano de Desarrollo Metropolitano, toda vez que, de conformidad con la ley general, debería de ser una cuestión potestativa y no obligatoria. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Impugnaciones en las que no se acredita la afectación al ámbito competencial del Municipio actor”, en su inciso e), consistente en reconocer la validez del artículo 42 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, denominado “Inalienabilidad de los bienes que los fraccionadores deben donar al Municipio”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa “inalienable, intransmisible”, y 156, fracción II, en sus porciones normativas “inalienable”, “e intransmisible” y “Como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento”, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida

mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en razón de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 67/2011, fallada el veintiuno de febrero del dos mil trece bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, en el sentido de que las entidades federativas, en uso de sus atribuciones conferidas en el ámbito de competencias concurrentes en la materia de ordenamiento territorial, pueden establecer limitaciones o modalidades a la disposición de los bienes inmuebles estatales y municipales, incluyendo los adquiridos por transferencias o donación de desarrollos; sin embargo, esa facultad no comprende la de establecer una prohibición de realizar cualquier acto de enajenación de los bienes inmuebles del municipio, pues ello le impediría ejercer las facultades que le corresponden en la materia de asentamientos humanos y le negaría una intervención real y efectiva.

Respecto del citado artículo 156, fracción II, aclaró que el vicio de inconstitucionalidad no se elimina con la invalidación de las porciones normativas “inalienable”, “e intransmisible” porque, en primer lugar, la excepción únicamente es aplicable respecto del cuarenta por ciento de las áreas de cesión, con lo que se mantiene una prohibición absoluta de enajenación del resto de las áreas y, en segundo lugar, la excepción únicamente permite la enajenación a organismos e instituciones públicas del Estado, siendo que el precedente invocado se señaló que,

para que el municipio pueda cumplir con sus facultades en la materia, puede ser necesario que estos bienes sean cedidos a particulares, por lo que se propone la invalidez de la porción normativa final ya indicada.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta de invalidez porque el municipio actor alegó que los precepto impugnados, al disponer que la superficie de terreno donada por los fraccionadores al ayuntamiento tiene las características de ser inalienable, inembargable, imprescriptible e intransmisible, no le impiden enajenar o transferir esos bienes, en contravención al artículo 115 constitucional, el cual prevé que los Congresos locales expedirán leyes en que se prevean los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio y mobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento, sino que únicamente le atribuyen a esas superficies donadas las características que ordinariamente tienen los bienes del dominio público, siendo que el sesenta por ciento de las áreas donadas deben ser destinadas a parques, jardines, plazas públicas u otros usos relativos al esparcimiento y, el cuarenta por ciento restante, para servicios de educación, salud, deporte, cultura y seguridad pública, entre otros.

Agregó que el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas dispone que

“Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter”, por lo que los artículos reclamados no impiden al municipio enajenar o transferir los bienes inmuebles que le fueron cedidos por los fraccionadores, ya que tales normas solamente tienen como finalidad desincorporar del régimen privado bienes que pasan a ser del dominio público, ya sea para destinarse al uso común de parques, jardines o plazas públicas o al de instituciones de educación, salud deportes, seguridad pública, entre otros, lo que no impide que, en su momento y de ser necesario, los ayuntamientos los sometan al procedimiento de desincorporación previsto en el artículo 51, párrafo segundo, inciso b), del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en cuanto a que “los Ayuntamientos gozaran de entera libertad para la toma de decisiones relativas a la afectación del patrimonio y mobiliario municipal”.

Finalmente, valoró incorrecto que el proyecto considere aplicable al caso la controversia constitucional 67/2011, ya que, en ese asunto, la norma reclamada simplemente disponía una prohibición para que los municipios desincorporaran del dominio público las superficies donadas por los desarrolladores habitacionales.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la validez de las normas en cuestión porque, primeramente, no se advierte facultad alguna que se le prive al municipio con una cesión a modo prácticamente de una contraprestación por una autorización para el desarrollo de un centro habitacional, siendo que no es una cesión ordinaria, sino que obedece a una disposición legal con una finalidad pública predeterminada: las reservas ecológicas, como una forma de compensar el desarrollo urbano en la comunidad.

Por ello, estimó que esa cesión es de dominio público, pues ejemplificó que los desarrolladores combaten esta imposición de cesión de alguna parte adyacente del terreno por utilizar, al estimarlo inconstitucional, ya que lo consideran adicional al pago de los derechos para una autorización, lo cual estiman que no tiene justificación, siendo que en todos los precedentes que conoce se ha reconocido su validez en los juicios de amparo bajo el argumento de que, si esa cesión se considera parte de la contraprestación por recibir la autorización, entonces el municipio no puede disponer libremente de esas porciones cedidas, sino destinarlas a los fines de la norma y del proyecto de desarrollo.

El señor Ministro Franco González Salas resaltó que existen diferencias entre este caso y la controversia constitucional 67/2011, pero en el fondo se parecen mucho, por lo que estará en contra del proyecto, como votó en ese precedente y formuló voto particular.

La señora Ministra Ríos Farjat tampoco compartió el proyecto por las razones expresadas por los señores Ministros Esquivel Mossa, Pérez Dayán y Franco González Salas, en el sentido de que los preceptos impugnados no vulneran los principios de autonomía municipal, de libre administración y de participación de los municipios en planes de desarrollo urbano, contenido en el artículo 115, fracciones II y V, constitucional, ya que la materia es concurrente, además de que la limitante de la ley es razonable: quien dona puede establecer modalidades y condiciones para la donación, aunado a que esta donación tiene un impacto de utilidad pública —asegurar áreas verdes y áreas públicas—, lo cual está justificado por el artículo 27 constitucional, entre las “medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos”.

Recapituló que la reserva que se impone a los municipios para no disponer de los bienes donados es válida porque, a fin de cuentas —como dice el propio proyecto—, asegura que en los fraccionamientos que se desarrollen existan áreas verdes para ser utilizadas como jardines, parques, plazas públicas y otros usos relativos al esparcimiento y, por otra parte, para el equipamiento de interés público, como lo relacionado con servicios de educación, salud, deporte, cultura, etcétera, como señala el precepto impugnado, lo cual abona a la seguridad jurídica de los usuarios de ese fraccionamiento, máxime que no se invade ninguna competencia del municipio actor.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto porque se debe distinguir entre el destino de esos bienes donados a favor del municipio, lo cual estima válido el proyecto que sea para el equipamiento urbano —parques, calles, jardines, etcétera—, y la afectación patrimonial del municipio, los cuales pueden disponer de los bienes de su patrimonio, en su caso, con las restricciones del artículo 115 constitucional, por lo que, si la prohibición reclamada es absoluta y se encuentra en una ley, resulta inválida.

Reconoció correcto el razonamiento de la señora Ministra Esquivel Mossa de que, al entrar estos bienes al patrimonio municipal y al estar destinados al equipamiento urbano, pasan a ser del dominio público; no obstante, puede enajenarlos, de conformidad con las necesidades del municipio, aun sin fines de lucro, con tal de mantener esas áreas con el destino que tienen.

Resaltó que en el caso se trata de una prohibición absoluta porque la ley en cuestión prevé únicamente una excepción: la enajenación en favor de instituciones públicas y para los fines de la ley; por tanto, recalcó que torna nugatoria la posibilidad de los municipios de desincorporar sus bienes del dominio público con las reglas señaladas, entre otras, el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Aclaró que la posible transmisión no necesariamente es inmediata, sino décadas después e, incluso, hacia particulares, por lo que se reiteró en el sentido de que no se

debe impedir esa desincorporación y, por tanto, estará de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en favor del proyecto porque, además de que coincide mayormente con la controversia constitucional 67/2011, resuelta bajo la vigencia de la Ley General de Asentamientos Humanos, después abrogada por la actual Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que, bajo la misma idea de competencias concurrentes, estableció algunas bases y principios novedosos, como en su artículo 75, fracción IV, el cual establece que los bienes de dominio público son inalienables, por lo que resulta aplicable al caso, en tanto que también se esgrimió un argumento de vulneración a la autonomía municipal del artículo 115 constitucional.

En el caso, consideró que las porciones normativas impugnadas, al prohibir prácticamente de manera absoluta la inalienabilidad e intransmisibilidad de las áreas de cesión, impiden al municipio disponer libremente de los bienes inmuebles y, con ello, se imposibilita la realización de una de sus facultades en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, además de que, en automático, tornan nugatoria su participación en el esquema de concurrencias en materia de asentamientos humanos, siendo que deben gozar de una intervención real y efectiva en materia de asentamientos humanos, conforme a la tesis jurisprudencial

P./J. 17/2011, con fundamento en el artículo 115, fracción V, constitucional.

Añadió que esta prohibición casi absoluta genera una violación a la autonomía municipal, conforme a la diversa tesis jurisprudencial P./J. 36/2003.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó la propuesta porque los argumentos y las razones de la controversia constitucional 67/2011 —con la cual votó a favor— son absolutamente aplicables al caso concreto, no obstante que haya cambiado la ley general, coincidiendo además con las razones expresadas en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, denominado “Inalienabilidad de los bienes que los fraccionadores deben donar al Municipio”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción V, en su porción normativa “inalienable, intransmisible”, y 156, fracción II, en sus porciones normativas “inalienable”, “e intransmisible” y “Como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento”, de la Ley de Asentamientos

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa con reserva de criterio en cuanto a los efectos de invalidez respectivos, Franco González Salas, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C, denominado “Conformación del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en razón de que, a diferencia de lo resuelto en la controversia constitucional 7/1998 —precedente invocado por el municipio actor—, el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Urbano —previsto por las normas reclamadas— no emite resoluciones vinculantes, sino que se limita a opinar, recomendar o proponer acciones y

programas, analizar y encausar con autoridades competentes las propuestas presentadas por la sociedad, aunado a que no participa en los procesos deliberativos del municipio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C, denominado “Conformación del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”, consistente en reconocer la validez de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado D, denominado “Conformación de las Comisiones Metropolitanas de Desarrollo Urbano”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 38 y 43 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del

Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en razón de que estos artículos no convierten al municipio en un mero ejecutor de las Comisiones Metropolitanas de Desarrollo Urbano, órganos responsables de la coordinación entre los municipios integrantes de una zona metropolitana y el Estado, pues, en primer lugar, para la constitución de una comisión metropolitana, resulta necesario que los municipios celebren voluntariamente un convenio de coordinación para integrar una zona metropolitana y, en segundo lugar, una vez integrada la zona metropolitana esos artículos otorgan una intervención real a los municipios en la definición de las bases y lineamientos previstos en el convenio respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en contra del proyecto porque estas normas impugnadas, al regular la conformación y funcionamiento de las Comisiones Metropolitanas de Desarrollo Urbano, vulneran la autonomía del municipio en materia de asentamientos humanos y desarrollo, así como de planeación urbana, pues su sistema de toma de decisiones y el peso del Ejecutivo del Estado — el gobernador y sus tres secretarías— rompe el balance que debe existir en un órgano colegiado, al que el municipio puede verse sometido.

Recordó que, al resolverse las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, este Tribunal Pleno reconoció la constitucionalidad de la Comisión

Metropolitana de Desarrollo Urbano y la Comisión de Planeación Regional de Nuevo León y determinó que no se trataba de una autoridad intermedia que vulnerara la autonomía de los municipios; sin embargo, las normas cuestionadas establecían un modelo que integraba al gobernador, los presidentes municipales de los ayuntamientos y el titular de la dependencia encargada del desarrollo urbano, otorgando un voto a cada municipio que integraban una zona metropolitana —mínimo dos por zona— por lo que existía un cierto equilibrio, mientras que en el caso en cuestión no existe ese equilibrio, pues este tipo de órganos da mucha mayor fuerza de representación al Ejecutivo del Estado, esto es, votará a través del propio gobernador y por medio de las Secretarías de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Finanzas, lo cual impide que los municipios gocen de una intervención real y efectiva desde una perspectiva formal y sustancial, lo cual torna inconstitucionales las normas reclamadas.

Finalmente, discordó del argumento del proyecto de que, si bien los municipios que integran dicha comisión están sometidos a la decisión mayoritaria, lo hicieron voluntariamente al dar su consentimiento para la conformación de zonas metropolitanas; dado que, aunque la constitución de una zona metropolitana es libre y voluntaria, responde a la necesidad de regular y mejorar la calidad de vida de los habitantes de esas zonas y el correcto desarrollo urbano, así que, más que una prerrogativa, es una respuesta motivada por la existencia de centros urbanos que han

formado una continuidad física y demográfica, que debe ser regulada y ordenada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado D, denominado “Conformación de las Comisiones Metropolitanas de Desarrollo Urbano”, consistente en reconocer la validez de los artículos 38 y 43 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado E, denominado “Discrepancias entre lo dispuesto por la LGAH y la LAHT en relación con las conurbaciones y el plazo para expedir o adecuar planes o programas de desarrollo urbano”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 62, fracción XIII, y 64 de la Ley de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en razón de que, respecto del primero de los preceptos, la propia ley general equipara funcionalmente a las conurbaciones con las zonas metropolitanas, por lo que el hecho de que la ley local no prevea a los programas de las conurbaciones en el artículo impugnado no genera ninguna afectación a las atribuciones municipales en materia de programas de desarrollo urbano; respecto del segundo de los preceptos, ya que la reducción del plazo previsto en la ley general para la realización de ajustes al plan municipal, derivados de la aprobación de los programas de las zonas metropolitanas, pasando de un año a seis meses únicamente resulta aplicable para las zonas metropolitanas que se sitúan en dos o más entidades federativas.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez del artículo 62, fracción XIII, pero no las consideraciones del proyecto, ya que los artículos 3, fracciones IX y XXXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano distinguen entre: “Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen dos o más Centros de Población” y “Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el

desarrollo nacional”; no obstante, mediante una interpretación sistemática con el artículo 1 de la ley reclamada se puede desprender que se puede aplicar supletoriamente el artículo 37 de la referida ley general, a fin de salvar la deficiencia de regulación.

No compartió el reconocimiento de validez del diverso artículo 64, ya que, si bien las legislaturas locales podrían establecer plazos diferenciados a los previstos expresamente en la ley general a fin de optimizar el contenido de la legislación local, en el caso concreto no se debieron ajustar los planes de desarrollo urbano municipales al contenido de los programas de las zonas metropolitanas o de las conurbaciones interestatales o intermunicipales, pues podría resultar de difícil cumplimiento en un plazo de seis meses, en lugar de un año, previsto en el artículo 38 de esa ley general, tomando en cuenta que los artículos 77 y 88 de la ley reclamada prevén un procedimiento complejo para su aprobación —votar en diferentes etapas, la calendarización de las audiencias públicas, la atención de observaciones, la revisión de la congruencia, las respuestas de las observaciones, la aprobación del cabido, la publicación en el Periódico Oficial local, entre otros trámites.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el sentido del proyecto, pero por razones distintas y, respecto del primer artículo en cuestión, con una interpretación conforme, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas compartió las razones de la señora Ministra Esquivel Mossa para estar por la invalidez del artículo 64 reclamado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó exactamente en los términos de la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado E, denominado “Discrepancias entre lo dispuesto por la LGAH y la LAHT en relación con las conurbaciones y el plazo para expedir o adecuar planes o programas de desarrollo urbano”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas por razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones diversas, respecto de reconocer la validez del artículo 62, fracción XIII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Aguilar Morales y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 64 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se sumaron los señores Ministros Esquivel Mossa y Franco González Salas para conformar voto de minoría, con la anuencia de aquel.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado F, denominado “Invasión de competencias en materia de zonificación”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 223 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en razón de que prevé tres facultades

distintas para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas: 1) determinar polígonos de actuación, 2) ejecutar proyectos a través de estos polígonos y 3) incorporar la construcción y la constitución de los polígonos de actuación en los planes o programas respectivos; siendo que la primera indica que la constitución de polígonos de actuación necesariamente debe ajustarse a los planes y programas que rigen al espacio en cuestión, así como realizarse en coordinación con los ayuntamientos; en cuanto a la segunda, se establece que se ejerce sin variar las disposiciones vigentes y en coordinación con los ayuntamientos; y por lo que se refiere a la última, si bien esa Secretaría carece de competencia para incorporar la constitución de nuevos polígonos en los planes o programas municipales, cuenta con facultades para incorporar estos polígonos dentro de los programas estatales.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la propuesta porque la primera parte de la norma —“La Secretaría podrá determinar la constitución de polígonos de actuación”— invade la esfera de competencias del municipio, por lo que no puede salvarse ni mediante una interpretación conforme.

Indicó que, no obstante que el resto de la norma le parece constitucional, como lo sostuvo en las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, en la materia de asentamientos humanos las competencias están

delimitadas en la ley general, pero atendiendo a los principios previstos en el artículo 115 constitucional, entre ellos, el de la protección de la autonomía municipal, especialmente en cuanto a tener una intervención real y efectiva, no siendo un mero ejecutor.

Apuntó que se cita en el proyecto lo resuelto en las controversias 50/2012, 60/2012 y 67/2012 —aprobadas en junio de dos mil dieciséis—; empero no resultan aplicables al caso, pues en aquella ocasión este Tribunal Pleno reconoció la validez de una norma en la que se establecía que la Secretaría de Desarrollo Urbano de Querétaro podía emitir autorizaciones para la construcción de fraccionamientos y condominios, siempre y cuando existiera un convenio de colaboración con el municipio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra de la propuesta, por las razones expresadas por el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado F, denominado “Invasión de competencias en materia de zonificación”, consistente en reconocer la validez del artículo 223 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría

de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de los párrafos ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado G, denominado “Promoción ante el Ayuntamiento de estímulos fiscales para incentivar el cumplimiento de los instrumentos del desarrollo urbano”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve; en razón de no priva unilateralmente al municipio del otorgamiento de estímulos fiscales para el cumplimiento de los instrumentos de la planeación del desarrollo urbano, sino que permite a autoridades estatales gestionar ante los municipios que ellos mismos establezcan estímulos fiscales, por lo que no afecta su autonomía municipal ni viola el artículo 115, fracción IV, constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado G, denominado “Promoción ante el Ayuntamiento de estímulos fiscales para incentivar el cumplimiento de los instrumentos del desarrollo urbano”, consistente en reconocer la validez del artículo 232 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIII-777, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dado lo avanzado de la hora, con el objeto de permitir la presentación y la participación de los señores Ministros respecto del siguiente apartado del asunto, a propuesta del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se determinó continuar con su análisis en la siguiente sesión.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes cuatro de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

